



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF. Nº 1100140030862021-0043600

Para los fines procesales pertinentes, se tiene notificado de forma **personal** al demandado **Nicolás Cruz Ríos** del auto admisorio de la demanda proferido en su contra, conforme consta en el acta que obra en el expediente (*núm. 046*) y las constancias secretariales correspondientes, quien, dentro del término de traslado, a través de profesional en derecho, propuso excepciones de mérito (*núm. 051*).

Se reconoce personería a la abogada **Luis Orlando Cortes Sánchez**, como apoderada judicial del demandado Nicolás Cruz Ríos, en la forma, términos y para los fines del poder conferido.

Se agrega al expediente el escrito allegado al proceso por la parte actora, al que se le dará el trámite en su momento procesal oportuno (*núm. 054*).

Por otro lado, teniendo en cuenta la reforma de la demanda que efectúa la parte actora que milita en el numeral 057 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del C.G.P. se admite la misma, y se incluye en los hechos del libelo lo referente a la falta de pago de la factura del servicio de energía en el periodo allí señalado.

Ahora bien, como la reforma de la demanda no varía el contenido del auto admisorio emitido el 20 de mayo de 2021, el mismo se conserva.

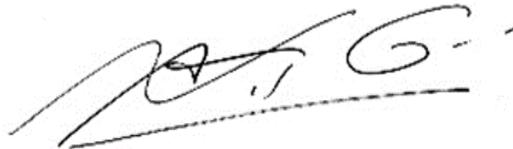
Esta determinación **se notifica por estado** a la parte pasiva, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 93 del Código General del Proceso.

Se requiere al extremo demandado para que aporte los depósitos por arrendamiento de los meses de octubre de 2021, enero de 2022 a mayo de 2022, julio, septiembre y octubre de 2022, así como el valor reclamado por concepto de servicio de energía

eléctrica, toda vez que no se observan en los documentos allegados con la réplica del libelo, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1° y 2° numeral 4° del artículo 384 del C.G.P., so pena de no ser escuchado el extremo demandado y, por ende, no continuar con el trámite de la contestación de la demanda, ni ninguna otra petición que sea presentada. Se le concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que cumpla lo ordenado, so pena de no ser oído dentro del presente asunto.

Cumplido el término anterior, ingrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda respecto de la contestación de la demanda y las excepciones de mérito presentadas por el extremo demandado, a través de profesional en derecho (núm. 027 y 051).

NOTIFÍQUESE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO

JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
El auto anterior se notificó por estado: No. <u>088</u> de hoy <u>18 DE NOVIEMBRE DE 2022</u>
La Secretaria
NANCY MILENA RUSINQUE TRUJILLO 

AB